



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO
POR OCUPACIÓN PRECARIA, EXPEDIENTE
N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01, JUZGADO MIXTO DE LA
PROVINCIA DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ, 2018**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR

CERNA ESPINOZA, EDWIN SMELIN

ORCID: 0000-0002-3165-4678

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ - PERÚ

2019

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO
POR OCUPACIÓN PRECARIA, EXPEDIENTE
N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01, JUZGADO MIXTO DE LA
PROVINCIA DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ, 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CERNA ESPINOZA, EDWIN SMELIN

ORCID: 0000-0002-3165-4678

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A TODOS LOS DOCENTES DE LA ULADECH
QUIENES FUERON PARTE FUNDAMENTAL
EN MI FORMACIÓN COMO ESTUDIANTE DE
DERECHO.

DEDICATORIA

ESTE TRABAJO VA DEDICADO A DIOS
POR TODO LO BELLO QUE ME DIO, A MI
FAMILIA Y MI PAREJA POR SU APOYO
INCONDICIONAL EN BUSCAR MI
BIENESTAR EN MI SUPERACIÓN
PROFESIONAL.

¡GRACIAS!!

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

Palabras clave: características, precario, desalojo

SUMMARY

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process of eviction due to precarious occupation in file No. 00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Mixed Court of the province of Carhuas, Superior Court of Justice of Ancash Peru 2019 ?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: in this file on eviction due to precarious occupation, it complied with the formalities of the procedural acts carried out by the Judges, prosecutors and the defendant's defense, regarding the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by those responsible for administering justice (the judge) in first and second instance, and the relevance of the evidence duly admitted, investigated and valued, thus having the suitability of the legal qualification, since it is a process that is duly typified in our order in its article 911 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: characteristics, precarious, eviction

CONTENIDO

CARATULA

TITULO

EQUIPO DE TRABAJO..... 3

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A) 4

AGRADECIMIENTO 5

DEDICATORIA 6

RESUMEN 7

SUMMARY 8

I. INTRODUCCIÓN..... 14

Presentación del problema de investigación:..... 15

Presentación del objetivo general 15

Presentación de los objetivos específicos 15

Justificación de la investigación 16

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 17

2.1 Antecedentes 17

2.2 Bases teóricas..... 19

2.2.2.1 Concepto 19

2.2.3 Jurisdicción 19

2.2.3.1 Concepto 19

2.2.4 Competencia	20
2.2.4.1 Concepto	20
2.2.5 Desalojo	20
2.2.5.1 Concepto	20
2.2.5.2 Definición	21
2.2.5.3 Características de la posesión	22
2.2.5.4 Clases de posesión	22
2.2.5.5 Naturaleza jurídica de la posesión	31
2.2.5.6 la posesión ilegítima	32
2.2.5.7 Título putativo	33
2.2.5.8 Justo título.....	33
2.2.6 Precario	33
2.2.6.1 Concepto	33
2.2.6.2 El desalojo no protege la propiedad.....	34
2.2.6.3 El desalojo es acción posesoria.....	34
2.2.6.4 Concepto jurisprudencial de precario	35
2.2.6.5 El nuevo desalojo por precario	35
2.2.6.6 Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria.....	35
2.2.7 Posesión	36
2.2.7.1 Concepto	36
2.2.7.2 Nuevo concepto de posesión.....	36

2.2.8 Proceso civil.....	37
2.2.8.1 Proceso sumarísimo de desalojo	37
2.2.8.1.1 Definición	37
2.2.8.1.2 Notificación de la demanda de desalojo	37
2.2.8.1.3 Desalojo accesorio	37
2.2.9 Objeto de desalojo	38
2.2.10 Los principios procesales	38
2.2.10.1 Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.10.2 Principio de dirección del proceso	38
2.2.10.3 Principio de impulso procesal.....	38
2.2.10.4 Principio de iniciativa de parte	39
2.2.10.5 Principio de conducta procesal	39
2.2.10.6 Principio de inmediación procesal.....	39
2.2.10.7 Principio de concentración procesal	40
2.2.10.8 Principio de economía procesal	40
2.2.10.9 Principio de celeridad procesal	40
2.2.11 Demanda	41
2.2.11.1 Inadmisibilidad	41
2.2.11.2 Improcedencia.....	42
2.2.11.4 La prueba civil	43
2.2.11.5 El objeto de la prueba	43

2.2.11.6 Concepto de prueba para el juez	44
2.2.12 Resoluciones	44
2.2.12.1 Concepto	44
2.2.12.2 Clases	45
2.2.12.3 Estructura de las resoluciones	45
2.2.12.4 Criterios para elaboración resoluciones	45
2.2.12.5 La claridad en las resoluciones judiciales	46
Marco conceptual.....	47
Expediente	47
Juez	47
Mandato	48
Demanda	48
Juicio de desalojo.....	48
Juzgado	48
Notificación	48
Obligación.....	48
Plazo.....	49
Resolución	49
III. HIPÓTESIS	49
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1. Tipo y nivel de la investigación	49

4.1.1 Tipo de la investigación	49
4.1.2 Nivel de la investigación.....	51
4.3. Unidad de análisis	53
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	53
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	55
4.7. Matriz de consistencia	56
4.8. Principios éticos	57
V. RESULTADOS.....	58
VI. ANALISIS DE RESULTADOS.....	62
VII. CONCLUSIONES	66
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	69
1.- SENTENCIAS.....	84
Anexo 3.....	116

I. INTRODUCCIÓN

El alto número de procesos judiciales de desalojo por ocupación precaria, constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre la propiedad y la posesión en nuestro país. Por distintos problemas de orden socio-económico, la riqueza material del Perú, no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente registrados; por el contrario, el mejor título lo constituye el disfrute del hombre sobre la tierra, que se riega con sudor y esfuerzo. Es más, un estudio económico reciente da cuenta que la población no percibe que el registro sea especialmente relevante para la seguridad jurídica, en comparación con el reconocimiento municipal, por ejemplo, que presupone la posesión de la finca. (Gonzales (s.f), recuperado de la publicación del Colegio de Notarios de Lima (2006).

Según Rufino (2015), “el Poder Judicial es la institución con mayor nivel de corrupción, debido a la lentitud de los procesos, maltrato a los litigantes, corrupción de funcionarios y excesiva carga procesal. Se afirma, que, para finales del año 2012, hubo 3´496,687 expedientes judiciales a nivel nacional sin resolver”. Recuperado de Justicia Viva (2011).

“En el caso en estudio, es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título”. Posesión Precaria (s.f)

Generando por los motivos antes expuestos, gran dilatación en la solución de conflictos que presentan los ciudadanos, siendo la corrupción el problema de mayor magnitud para la correcta administración de justicia, la falta de motivación de las sentencias como el incorrecto manejo del debido proceso en todas sus etapas y el no respetar los plazos

establecidos por ley, han logrado que la labor que desempeña el Poder Judicial de nuestro país, atraviese uno de sus momentos más críticos en nuestra historia.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación está correctamente tipificado en el artículo 911 dicha investigación está basada a muchos antecedentes que son frecuentes en nuestra sociedad, ya que el incumplimiento de pagos de los bienes inmuebles en uso se convierte en un abuso para el sujeto activo viéndose en la obligación de llegar a un proceso judicial en contra del sujeto pasivo.

Por ello como estudiantes de Derecho y futuros abogados tenemos que concientizar e informar a la sociedad para que no sufran este tipo de vulneraciones al derecho de propiedad, ya que se ha visto muchos casos en estos ultimo años en la mayoría no han tenido el respaldo de las instituciones jurídicas del estado, llámese decir jueces, fiscales y más encargados de impartir justicia que ni siquiera pudieron llegar recuperar mediante desalojo precario de lo contrario terminaron perdiendo sus bienes.

Por ello se justifica esta investigación que desde la perspectiva de abogado defensor de las leyes y normas tenemos que proteger y hacer respetar lo que ordena nuestro código civil con respecto al ocupante precario.

II. REVICIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el ambito internacional:

Según Sarango (2008), en Ecuador, elaboro una tesis titulada “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales” cuyas conclusiones fueron las siguientes: El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y súper vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución

En el ámbito nacional:

Mendoza (2014), abogado PUCP, investigador de la Comisión Andina de Juristas, en su publicación web denominada “La predictibilidad de los jueces y de la Justicia” da a conocer que en el Perú aún existen los “Jueces Transparentes” que dominan cognitivamente todas las instituciones jurídicas y por ende emiten sentencias de una solidez y coherencia valorable y que contribuye con el afianzamiento del Estado de Derecho; pero también tenemos unos márgenes considerables de discrecionalidad que es

producida por la subjetividad de algunos otros jueces, porque existe esa libertad y su opinión puede ser diferente de la emitida.

Pásara (2010), refiere que con el correr de los años la desconfianza social y fragilidad institucional del Poder Judicial han alcanzado niveles altos que se vislumbra en los destapes de corrupción que relacionan la justicia con la directa injerencia del poder político.

En el ámbito nacional: Mendoza (2014), abogado PUCP, investigador de la Comisión Andina de Juristas, en su publicación web denominada “La predictibilidad de los jueces y de la Justicia” da a conocer que en el Perú aún existen los “Jueces Transparentes” que dominan cognitivamente todas las instituciones jurídicas y por ende emiten sentencias de una solidez y coherencia valorable y que contribuye con el afianzamiento del Estado de Derecho; pero también tenemos unos márgenes considerables de discrecionalidad que es producida por la subjetividad de algunos otros jueces, porque existe esa libertad y su opinión puede ser diferente de la emitida.

Por su parte Pasara (2010), refiere que con el correr de los años la desconfianza social y fragilidad institucional del Poder Judicial han alcanzado niveles altos que se vislumbra en los destapes de corrupción que relacionan la justicia con la directa injerencia del poder político.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas civiles procesales relacionadas con el expediente en estudio.

2.2.2 Acción

2.2.2.1 Concepto

Por medio de acción se da inicio de manera formal a un proceso judicial que no puede ser tomado de oficio.

la acción civil, comienza con la demanda ante el juez de la jurisdicción dando el orden de la acción civil.

Bohorques (2014), señala que:

“Después de haber estudiado el primer de los tres términos del trinomio sistemático fundamental del derecho procesal civil, corresponde hacer la investigación del segundo elemento o punto la cual no lleva a estudiar la acción. Aquí el fenómeno jurisdiccional se examina, no desde la posición del ciudadano que pide justicia, ya que la acción es una realidad práctica con la cual tomamos contado cada día en el mundo del proceso civil”.

“El poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.”

2.2.3 Jurisdicción

2.2.3.1 Concepto

La jurisdicción alcanza todo lo referente al cargo de utilizar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces.

Por su parte Pérez (2018), la jurisdicción, por lo tanto, está asociada a la competencia. Aquel que tiene jurisdicción, es competente para actuar; por el contrario, sin jurisdicción, el asunto le es ajeno ya que excede a su competencia. Sin jurisdicción, un organismo no tiene capacidad de acción debido a que el poder le corresponde a otro

2.2.4 Competencia

2.2.4.1 Concepto

Según Couture (2002), la competencia “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley”.

2.2.5 Desalojo

2.2.5.1 Concepto

Según Talavera (2013), la posesión se conceptualiza:

“por ser un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.

En las comunidades primitivas, posesión y propiedad se confundían, hasta que el derecho romano comenzó a regular la propiedad de forma separada marcando sus diferencias.

Según esta doctrina, la posesión era un estado protegible.

Es una situación de hecho, mas no de derecho como la propiedad, derecho real por

excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción.

La posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario. Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder.”

“La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión. (...) Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión de desalojo es inadmisibile cuando el ocupante del inmueble invoca la calidad de poseedor, pues en tal caso el actor debe deducir la correspondiente pretensión posesoria o petitoria.”

Diccionario Juridico de derecho (2014).

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble.

2.2.5.2 Definición

La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión.

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble. (Enciclopedia jurídica, 2020)

2.2.5.3 Características de la posesión

Prezi (2015), señala lo siguiente con respecto a las características de la posesión:

Es una modalidad de la propiedad y se da cuando existen dos o más titulares de la misma cosa. En otras palabras la misma cosa pertenece en su conjunto a dos o más copropietarios que tienen derecho a la cuota parte.

El código civil en el artículo 938 dice que: hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro-indiviso a dos o más personas. La cuota parte, es una porción ideal que no se localiza materialmente en cierto lugar de la cosa, si no que se extiende sobre la totalidad de la misma. Presupone la ausencia del título o bien, que habiendo uno, este viciado y el poseedor conozca el vicio de su título mismo que le va a impedir poseer con derecho.

La coposesión se establece como hecho (artículo 445) y como derecho, supuesto de posesión civilísima. Hay que tener en cuenta que se habla de una sola posesión y todos disfrutan de la misma, no estamos en un supuesto de concurrencia, estamos en un supuesto claro y evidente de que todos poseen de la misma forma una cosa.

Mejorada (2015), indica lo siguiente con respecto a las características de la posesión:

“Si para ser protegido como poseedor basta demostrar su posesión, esta protección aprovecha lo mismo al propietario que al no propietario. La protección posesoria, establecida para el propietario, beneficia de este modo a una persona para quien no se ha instituido. Tal consecuencia es absolutamente inevitable. El Derecho debe aceptarla por encima de todo, para alcanzar su fin de facilitar la prueba de la propiedad”

2.2.5.4 Clases de posesión

Se puede establecer una clasificación de la posesión en función de si es: “natural y civil; en

concepto de dueño y en concepto distinto de dueño; mediata e inmediata; por ejercicio propio y por medio de otro; de buena y de mala fe; viciosa, no viciosa y tolerada.” Naujoël (2019)

❖ **Posesión civil y posesión natural:** la posesión en concepto de dueño Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona, mientras que la posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa derecha como suyos (art. 430). El elemento común de ambos tipos o "especies" de posesión radica en la tenencia de una cosa. Si a la tenencia se le añade "la intención (del poseedor) de hacer la cosa como suya", la posesión natural se convierte en posesión civil.

La virtualidad de la posesión civil consiste en su capacidad para servir de base a la usucapión, dado que la prescripción adquisitiva requiere en todo caso que el poseedor lo sea en concepto de dueño.

La contraposición entre posesión natural y posesión civil no solo carece de verdaderas consecuencias de orden práctico, sino que ni siquiera merece una especial atención por parte del Código. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio".

❖ **Posesión en concepto de titular y de no titular**

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona (art. 432).

Si se considera que el poseedor civil lo es en concepto de dueño, debería llegarse a la conclusión: distinguir entre quien detenta la tenencia material de una cosa en cuanto dueño de ella y cualesquiera otros poseedores.

Los primeros comentaristas de nuestro Código consideraron que se trataba de

biparticiones o contraposiciones distintas, subrayando en particular que si bien el usufructuario o el arrendatario eran "poseedores civiles" de su correspondiente derecho, no podían ser conceptuados como "poseedores en concepto de dueño" de la cosa. Dando por sentado que no sólo puede usucapirse la situación o posición del dueño, sino también la de otros derechos reales, el usufructuario puede ser poseedor de la cosa en concepto de titular del derecho de usufructo.

Otros autores posteriores a la mitad del siglo XX se han inclinado en defender que las distinciones contempladas en los arts. 430 y 432 son sustancialmente idénticas. En definitiva, se trataría de determinar si la tenencia posesoria se tiene en concepto de titular del derecho de que se trate, sea de propiedad o de usufructo, con independencia de que exista otro derecho de mejor grado frente al del poseedor que se considera titular de un determinado ius possidendi, por ejemplo, el del propietario respecto del usufructuario.

❖ **La posesión en nombre propio o en nombre ajeno:** el denominado “servidor de la posesión”

Conforme al art. 431 CC: “La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre”. “El objeto del precepto no radica en determinar a quién corresponde la titularidad de la posesión, sino que se encuentra referido exclusivamente a su ejercicio. Se puede ejercer la posesión, mediante la realización de los correspondientes actos posesorios, por aquél a quien le corresponde (posesión en nombre propio) o por cualquier otra persona en su nombre (posesión en nombre ajeno).

Se plantea un problema de concordancia normativa, los que habrían de considerarse detentadores en nombre ajeno, según art. 431, podrían también ser integrados dentro de los poseedores no titulares contemplados en el 432: en concepto de

"tenedor de la cosa o de derecho para conservarlos o disfrutarlos...".

Parece innegable que la idea germánica del servidor de la posesión, de una parte, y la posesión en nombre ajeno contemplada en el art. 431 CC, tienen un sustrato común: se trata de determinar el status jurídico de la persona que, sin ser propiamente poseedor, detenta el contacto físico con la cosa y, en particular, dilucidar si el poseedor en nombre ajeno tiene legitimación activa para ejercitar los interdictos, para actuar defensivamente contra cualquier acto de perturbación o despojo.

En nuestro sistema normativo, el poseedor en nombre ajeno tiene facultad de ejercitar las llamadas acciones interdictales.

❖ **Posesión mediata e inmediata**

Aunque el Código no contiene expresa referencia a ella, es objeto de común utilización por doctrina y jurisprudencia la confrontación entre la posesión mediata y la inmediata. Dicha bipartición se utiliza con carácter general para referirse a supuestos en los que, mediante cualquier tipo de relación jurídica, quien tiene derecho a poseer la cosa transmite a otras facultades suficientes para ser poseedor de ella (supongamos, recurriendo al ejemplo paradigmático, el dueño pacta un arrendamiento).

Conforme a tal esquema, sería poseedor inmediato quien gozara de hecho de la cosa (en nuestro ejemplo, el arrendatario), debiendo calificarse de poseedor mediato quien deja de tener una posesión efectiva y material de ella (el propietario).

Si priváramos al propietario de la condición de poseedor no podrían jugar en su favor las presunciones posesorias, tampoco podría consolidar su titularidad dominical mediante usucapión, etc.

Se califica de poseedor a toda aquella persona que, teniendo facultades suficientes

para poseer la cosa, transmite la posesión a otra. Aquélla, en lenguaje lógico, será calificado de poseedor mediato y ésta, de poseedor inmediato, mientras que detente de forma efectiva la tenencia de la cosa y no la transmita, a su vez, a cualquier otra persona.

Ejemplo: un estudiante arrendatario de un ordenador, lo deja al cuidado de su primo por realizar un viaje, el poseedor inmediato será el primo y el poseedor mediato el propietario, el arrendatario.

La denominada posesión mediata admite grados sucesivos, pues ninguno de los poseedores intermedios pierde su condición de poseedor por transmitir la tenencia de la cosa a otra persona. Quien, finalmente, detente la tenencia material de la cosa será el único poseedor inmediato, pues la posesión inmediata no admite graduación.

El poseedor inmediato, en dependencia del supuesto de hecho de que se trate, puede adquirir también la posesión como derecho, en cuanto la continuidad posesoria constituye un presupuesto del propio ejercicio de las facultades inherentes a la relación jurídica de que se trate. Por ejemplo, es obvio que el arrendatario, aunque -frente al propietario arrendador- haya de calificarse como poseedor inmediato, tiene derecho a poseer durante el período establecido y, por tanto, cuenta con la posesión como derecho a su favor.

❖ **Posesión injusta o viciosa**

Puede considerarse que la posesión injusta y la posesión viciosa son conceptos equiparables en cuanto derivación de valoraciones de orden axiológico. Quien carezca de derecho para poseer como hecho habría de ser calificado como poseedor injusto o vicioso.

El Código Civil excluye radicalmente la adquisición de la posesión como hecho de forma violenta o clandestina:

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente (art. 441).

Los actos... ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión (art. 444).

Sin embargo, se ve dificultado por lo dispuesto en el art 460.4 CC, conforme al cual: "El poseedor puede perder su posesión: ... por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año". Dicho precepto califica la tenencia material por el despojante como posesión y, además, establece que la continuidad posesoria por un período superior al año determina la pérdida de "la posesión... del antiguo poseedor". En consecuencia, resulta verdaderamente insuperable dejar de calificar como posesión incluso la mera tenencia material de la cosa por parte del despojante.

El despojante, pues, habrá de ser considerado como un poseedor de hecho, cuya posesión como hecho se encuentra interdictalmente protegida frente a terceros que, a su vez, pretendieran privarle de la tenencia de la cosa.

La posesión del despojante (según el profesor Albaladejo) habría de encontrarse protegida incluso frente a la recuperación clandestina o violenta intentado por el despojado. Por ello habría que diferenciarse ambos conceptos de posesión injusta y viciosa, pues el despojado que recupera clandestina o violentamente la cosa tendría una posesión justa, pero al mismo tiempo viciosa.

❖ **Posesión de buena y de mala fe**

La determinación de si el poseedor tiene o no buena fe plantea un aspecto sumamente cercano al carácter justo o injusto de la posesión, pues en definitiva la

posesión de buena fe ha de relacionarse con el título que habilita o justifica la posesión. De otra parte, la posesión de buena fe es extraordinariamente importante en relación con los siguientes aspectos:

Respecto de la posible o eventual usucapión de la cosa poseída en favor del poseedor que, a través de aquélla, en su forma de usucapión ordinaria, se convertiría en propietario.

Atendiendo a la especial función legitimadora que otorga a la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe. El peculiar régimen jurídico establecido respecto de la liquidación del estado posesorio, en la cual el criterio diversificador es precisamente la buena o mala fe del poseedor que deja o ha de dejar de serlo. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio (art. 1950). Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide (art. 433).

Así pues, el poseedor usucapiente ha de tener creencia de legalidad posesoria ad usucapionem y simultáneamente, ignorancia de ilegitimidad posesoria. El poseedor usucapiente ha de considerarse a sí mismo dueño de la cosa o titular del derecho real de que se trate.

Naturalmente no basta la mera alegación del usucapiente, sino que ha de demostrarse en términos objetivos que la situación del poseedor puede ser considerada de buena fe, por darse las dos circunstancias legalmente requeridas: Que el usucapiente adquirió de quien tenía facultades transmisivas suficientes. Que el acto o título transmisivo pueda ser considerado válido. La buena fe del usucapiente ha de ser continuada y persistir durante todo el período de la posesión hábil para la usucapión, como ha declarado la jurisprudencia se necesita poseer las

cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado por la ley.

El Código regula la posesión de buena fe preocupado única y exclusivamente por el posible efecto de la usucapión: La referencia al modo de adquirir y al vicio que lo invalide del art. 433 ha de entenderse razonablemente referido a los modos de adquirir la propiedad y los restantes derechos reales.

En el art. 1950 se habla sólo de transmisión del dominio. Es decir, la buena fe del poseedor como derivación de la transmisión dominical, creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

Pero los referidos artículos del Código no agotan la multiplicidad de situaciones posesorias. Se impone aplicar los principios extraídos de los art. 433 y 1950 al supuesto posesorio de que se trate, adaptando la creencia de legitimidad posesoria e ignorancia de vicio invalidante del poseedor a la posesión correspondiente:

Salvo prueba en contrario, la posesión ha de ser considerada de buena fe respecto de cualquier poseedor (art. 434).

Salvo prueba en contrario, la posesión inicial de buena fe se ha de seguir considerando en igual concepto salvo que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente (art. 435).

❖ **La tolerancia posesoria y la posesión precaria**

La proposición del art.444 “Los actos meramente tolerados... no afectan a la posesión”, puede entenderse en dos sentidos:

En el sentido de que quien lleve a cabo los actos de tolerancia no llega a ser realmente poseedor sino un mero detentador de facto que por consiguiente no puede atribuirse ni siquiera la posesión como hecho. Tal detentador no podría contar a su favor con la protección interdictal, ni mucho menos con la posibilidad de usucapir. Tales actuaciones (la rebusca de aceituna) se asientan exclusivamente

en la tolerancia del dueño (o, en su caso, poseedor) de la finca. Puede considerarse que significa que el verdadero poseedor (de derecho y, de hecho), en virtud de su propia condescendencia, admite la posesión de hecho de otra persona, tolerando la realización por su parte de actos inequívocamente posesorios, en el entendido de que su posesión como derecho no puede verse afectada y que, en consecuencia, puede recuperar la posesión como hecho cuando le venga en gana.

La posesión tolerada es una posesión sin título alguno que, por tanto, habría de ceder en cualquier momento frente a la posesión como derecho, es conocida también con el nombre de posesión precaria y se da con una cierta frecuencia en el ámbito de las relaciones familiares o amicales. Por ejemplo, una persona entrega las llaves de una segunda residencia veraniega a un amigo que reside habitualmente cerca de ella por razones de seguridad o conveniencia. Llegado el verano, el propietario -que pasa sus vacaciones fuera de España- no manifiesta oposición alguna a que su amigo veranee en ella.

El poseedor precario es un verdadero poseedor, aunque sea desde luego un mero poseedor de hecho o poseedor sin título, que por ende cuenta a su favor con la protección interdictal incluso frente al poseedor de derecho. En efecto, si reclamada por éste la posesión como hecho, el poseedor precario se opone a la entrega del bien poseído, el verdadero poseedor no tendrá más remedio que acudir a la autoridad judicial para reclamar "su" posesión como hecho.

El verdadero poseedor cuenta a su favor, para la recuperación de la posesión como hecho, no sólo del interdicto de recuperar sino también con el juicio de desahucio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el precario recaiga sobre bienes inmuebles.

Lo más acertado sería concluir que, aunque carezca de título jurídico real o

contractual para ello, la posesión del precarista no puede ser calificada de mala fe, en cuanto se encuentra fundada en la condescendencia o beneplácito del verdadero poseedor o titular de la cosa. Pero los precaristas no pueden ejercitar el derecho de retención.

En la vigente LEC el juicio de desahucio no aparece formulado en cuanto tal, de manera autónoma. Pero sigue siendo objeto de contemplación por la LEC, (referido al juicio verbal) al contemplar las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca.

Según la LEC, el juicio de desahucio puede configurarse como un proceso especial, de naturaleza declarativa y carácter sumario, mediante el cual se pretende dar por finalizada una situación posesoria de precario. Naujoël (2019)

2.2.5.5 Naturaleza jurídica de la posesión

Araujo (2019), indica que:

Se trata de la posesión precaria, regulada en el artículo 911 del Código Civil. Nos hemos planteado determinar su naturaleza jurídica, a través de un análisis dogmático de las fuentes de información jurídica (jurisprudencia, doctrina nacional y extranjera, legislación). Se ha llegado a demostrar que la naturaleza jurídica de la posesión precaria, en nuestro medio, concibe hasta dos acepciones. Es, por un lado, una tenencia o detentación, bajo la lógica – obviamente – de la teoría subjetiva de la posesión, que, aunque no es la seguida por nuestro sistema normativo, nos ha ayudado a desentrañar su real contenido; mientras que, por otro lado, la posesión precaria puede llegar a ser una posesión ilegítima. Ha concitado nuestro interés la primera de las acepciones, en la perspectiva de que si es simple tenencia no puede convertirse en derecho de propiedad, a menos que ocurra un cambio o mutación en

la causa de posesión. En este sentido, con el propósito de darle coherencia al derecho positivo, hemos culminado la investigación, con el planteamiento de una propuesta legislativa, en la que la inversión del título posesorio sea incluida.

a.) La posesión como un hecho

Es una situación de hecho, mas no de derecho como la propiedad, derecho real por excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción. ... Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder. La posesión se presume siempre de buena fe.

b.) La posesión como derecho

La Posesión según el art. 430 del Código Civil es: “La tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derechos como suyos.”

2.2.5.6 la posesión ilegítima

Casación 3520-2006, Lima, (2019), que, el artículo novecientos once del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El “título” a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, por lo que reiteradas ejecutorias la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante.

2.2.5.7 Título putativo

Según Highton & Bueres (2004), Existe título putativo cuando:

- a) No existe título, pero el poseedor, por ignorancia o error de hecho excusable, está convencido sin duda alguna de que existe (así, un heredero testamentario que posee los bienes de la herencia en virtud de un testamento, y luego se toma conocimiento de que por un testamento posterior se ha revocado el primero).
- b) Existe título, pero no se aplica a la cosa poseída (así, se compra un terreno en un loteo, otorgándose la respectiva escritura, pero se recibe la posesión de un lote distinto).

2.2.5.8 Justo título

Zambrano (2017), señala que “el código civil define el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular.”

2.2.6 Precario

2.2.6.1 Concepto

Precario puede ser “un invasor o cualquier sujeto sin título, aunque posea la noción de dueño (artículo 911 C.C). Pues esta tesis desarticula totalmente la disposición jurídica de los derechos reales, basada en las reglas de posesión y la propiedad, pues el desalojo de convierte en una “reivindicatoria en cubierta”, en tanto y en cuanto se necesita probar el derecho de propiedad del demandante frente al supuesto precario, sin embargo, ello se hace con limitación de cognición y de debate probatorio, lo que es incompatible con la prueba del dominio. (...), Por tanto, la mayor incoherencia se encuentra en reconocer que el demandante pueda invocar la propiedad a su favor (mediante título), pero se rechaza que el demandado haga lo propio, pues en ese caso se dice: “tiene expedita la vía pertinente”.

Nótese lo absurdo del argumento, pues uno si se vale del sumario para acreditar la propiedad; mientras que el otro se le niega esa posibilidad y se le envía al plenario.” Casación (2007), citado por Gonzales, G (2013).

2.2.6.2 El desalojo no protege la propiedad

Para Atienza (2011), citado por Gonzales (2013), “la propiedad es la atribución definitiva que el ordenamiento reconoce sobre los bienes, con la finalidad de obtener su goce y disfrute, mientras tanto, la posesión esa atribución provisional o interina que otorga protección para esa misma finalidad, pero hasta que un tercero exhiba un título mejor. Por ejemplo, el poseedor puede repeler los ataques de cualquier sujeto que pretenda despojarlo, hasta del titular, por la vía de los interdictos, sin embargo, su protección cesa cuando se enfrenta al propietario en un proceso en el cual se discute el dominio.” En resumen, el poseedor es, metafóricamente, un “cuasi- propietario”, pues se opone a todos los terceros, excepto contra quien pueda invocar eficazmente la regla de la propiedad (pág. 512).

2.2.6.3 El desalojo es acción posesoria

Para, Gonzales (2013), los contextos jurídicos apuntalados y definitivos requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se condescienden con procesos sumario, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica de desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. (pág. 517).

Esta conclusion es reforzada por los articulos 585 y 586 CPC. En cuanto el desalojo permite la restitucion , lo que implica que el demandado debuelbe el bien ala demandante, quien antes le habia cedido voluntariamente la posesión.

2.2.6.4 Concepto jurisprudencial de precario

Según, Gonzales (2013),

“el erróneo concepto de precario judicial se ha expandido tanto que abarca múltiples hipótesis, tales como los poseedores autónomos en concepto de dueño, los compradores a quienes se les resolvió el contrato por efecto de una simple carta, los poseedores que consumaron a su favor el plazo de usucapión, los constructores en suelo ajeno, los poseedores que pasaron a anualidad por lo que están protegidos por el interdicto, entre otros. En la inmensa mayoría de los casos estamos en presencia de ocupantes que disfrutaban el bien en condición de vivienda, por lo que corresponde analizar tan hipótesis a la luz del derecho humano a la vivienda adecuada.” (pág. 521).

2.2.6.5 El nuevo desalojo por precario

Para, Gonzales (2013), el nuevo desalojo por precario exigirá la comprobación por el juez de los siguientes elementos:

Demandante: Es poseedor mediato, pero con la especial característica que entrego el bien por la causal de libertad, gracia, tolerancia, aquiescencia, o benevolencia, por virtud de relaciones sociales, familiares, amicales, o en circunstancias análogas. Por tanto, en este contexto solo existe un título social, o el título jurídico que exigía la restitución es manifiestamente nulo (artículo N° 220 C.C), por lo que se entiende fenecido. (págs. 537-538).

2.2.6.6 Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria

Es evidente que la nueva definición contempla un número de situaciones radicalmente menor de las que, “actualmente, se admiten como precario. Por tanto, los procesos de desalojo por precario verán reducida su incidencia a cambio de un aumento de las demandas de reivindicación. Esta simple constatación demuestra que se está produciendo un abuso del instrumento procesal del desalojo, hasta el punto de que todo conflicto de

propiedad pretende llevarse a cabo mediante esta vía. El desalojo se ha convertido en acción real, posesoria y contractual.” Gonzales, (2013), (pág. 541).

2.2.7 Posesión

2.2.7.1 Concepto

Poder de una persona sobre una cosa o cosas. “La posesión requiere dos elementos: el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa. Se discute si la posesión es un simple hecho o un verdadero derecho, siendo la doctrina mayoritaria la que defiende la naturaleza de la posesión como un verdadero derecho debido a las disposiciones del CC. Existen diversas clasificaciones de la posesión: natural y civil, en nombre propio y nombre ajeno, en concepto de dueño o en concepto distinto de dueño, de buena fe o mala fe, y mediata o inmediata. (...) Es un hecho, consistente en el señorío efectivo sobre una cosa, que conlleva unos efectos jurídicos y que lo configuran como un derecho real provisional. La ley valora y protege el hecho posesorio con independencia de la causa del poder de dominación del poseedor sobre la cosa poseída (propiedad, usufructo, etc.). La protección legal se proyecta sobre un hecho que puede ser la apariencia de un derecho. La posesión no prevalece sobre la propiedad u otros derechos reales; de ahí que la posesión ejercida por un no propietario no es un gravamen de la cosa poseída, ni la transmisión de la posesión equivale a un acto dispositivo de la cosa.” Diccionario Jurídico de derecho (2014).

2.2.7.2 Nuevo concepto de posesión

Gonzales (2013), la posesión es el control voluntario y autónomo de un bien, destinado a tenerlo para sí, en beneficio propio, con relativa permanencia o estabilidad cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (pág. 413)

2.2.8 Proceso civil

Según Hinojosa (2010), define al Proceso Civil como un conjunto de “actos en los que se ha recurrido al ente jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre la incertidumbre entre las partes y esta conformadas por etapas postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución, en la que las partes tendrían igualdad de oportunidades para la tutela de sus derechos.”

2.2.8.1 Proceso sumarísimo de desalojo

2.2.8.1.1 Definición

En opinión de Placido (1994), citado por Gonzales (2013), el proceso de desalojo (...) es aquel que tiene por objeto una pretensión pendiente al recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensión a la posesión. (págs. 77-78)

2.2.8.1.2 Notificación de la demanda de desalojo

Para efectos de una notificación válida, también de consignar la dirección donde indica vivir, la misma demanda debe ser formalmente informada en el lugar objeto de la petición de desalojo. Si dicho predio no consignara una numeración específica, el notificador identificará referencialmente para efectos de dicho proceso haciendo de conocimiento a los vecinos colindantes.

2.2.8.1.3 Desalojo accesorio

Como mencionan Catillo & Sanchez, (2014), “la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y accesorio cuando habiendo varias pretensiones al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”

2.2.9 Objeto de desalojo

Por lo que señala Pinto (2011), “el juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.”

2.2.10 Los principios procesales

2.2.10.1 Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto Castillo (2010), el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho al proceso; por otro lado el autor indica que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene tres momentos: acceso a la justicia, obtener la solución en un plazo razonable y eficacia de la sentencia Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.10.2 Principio de dirección del proceso

Para Castillo (2010), se encuentra regulado en el artículo II primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código.

2.2.10.3 Principio de impulso procesal

Según Castillo (2010), por este principio el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia; estando obligado del impulso de oficio en los casos que establece el

2.2.10.4 Principio de iniciativa de parte

Como indica Castillo (2010), indica que el principio de la iniciativa de parte se denomina en doctrina principio de la demanda privada, significa la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. Se encuentra regulado en el artículo IV parte inicial del primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la parte final del mencionado artículo indica que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: El ministerio público, El procurador oficioso y la persona que defiende intereses difusos.

2.2.10.5 Principio de conducta procesal

Para Castillo (2010), por este principio el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, también cuando el abogado actúe con temeridad o de mala fe. Se encuentra regulado en el artículo IV parte final, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que las partes, sus representantes, sus abogados y todos lo que participen en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales: Deber de veracidad, probidad, lealtad, obrar de buena fe.

2.2.10.6 Principio de inmediación procesal

Según Castillo (2010), por este principio se evidencia tres aspectos: que el juez halle permanente e íntimamente vinculado con los sujetos procesales; que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas, en especial la probatoria y que las partes entre sí, se comuniquen bajo el principio de bilateralidad de la audiencia indica que tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

2.2.10.7 Principio de concentración procesal

Como sostiene Castillo (2010), por este principio se busca reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión; además contribuye a la aceleración del proceso prescribe que es una consecuencia lógica del principio de inmediación por lo que cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Se encuentra regulado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

2.2.10.8 Principio de economía procesal

Como indica Castillo (2010), tiene como objetivo lograr un proceso ágil, rápido y efectivo en el menor tiempo, siendo logrado por las finalidades que se consiguen poniendo la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento indica que es mucho más trascendente, la economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez dirija el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

2.2.10.9 Principio de celeridad procesal

Se encuentra regulado en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica Castillo (2010), expresa a través de diversas instituciones del

proceso como, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

2.2.11 Demanda

Como señala Valdivieso (2016), no es lo mismo que acción o pretensión, podemos decir que la demanda es un acto jurídico procesal de postulación, se utiliza para introducir nuestra pretensión (que es lo que queremos) al proceso. Es el acto jurídico procesal inicial. Es un acto jurídico formal, ya que debe cumplir con una serie de requisitos para su admisibilidad.

Por su parte Monroy & Gálvez (1996), indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. En buena cuenta la demanda, es la expresión clara y contundente del derecho de acción, siendo también la herramienta que contiene la pretensión que va dirigida al demandado o emplazado. Dicho de otra forma a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda. En suma la demanda, es un acto que determina la apertura de la instancia, ya que da inicio a toda la actividad procesal a cargo de un determinado Juez.

2.2.11.1 Inadmisibilidad

Según Rioja (2017), en el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las

deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma

2.2.11.2 Improcedencia

Como señala el CODIGO CIVIL: Código Procesal Civil (2015), el Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. advierta la caducidad del derecho;
4. no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviéndolos anexos. Si el defecto se refiere a algunas de las pretensiones la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.11.3 Fines del proceso civil

Para Torres (2005), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una

incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan

2.2.11.4 La prueba civil

Según Michele (2012), el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. “La prueba es instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de cual le sirve al juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica”.

2.2.11.5 El objeto de la prueba

Matheus (2003), señala que:

“resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma,

no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho.”

2.2.11.6 Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. “En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.”

2.2.12 Resoluciones

2.2.12.1 Concepto

En la obra Manual de redacción de resoluciones judiciales León (2008), expresa lo siguiente:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (pág. 15)

2.2.12.2 Clases

Castillo & Sánchez (2014), expresa que los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art.121, primer párrafo, del C.P.C); los autos contienen una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ello adopte el demandado.

2.2.12.3 Estructura de las resoluciones

León (2008), de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.12.4 Criterios para elaboración resoluciones

En el Manual de redacción de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura elaborado por León (2008), propone seis criterios:

1. Orden podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal; 2. Claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; 3. Fortaleza Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente; 4. Suficiencia las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto 5. Coherencia esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros; 6. Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.12.5 La claridad en las resoluciones judiciales

A. Concepto de Claridad

Es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista

del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. León (2008)

B. El derecho a comprender

La ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Un mal uso del lenguaje por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales la mejora en la claridad del lenguaje jurídico requiere el compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas. Por ello, las recomendaciones se dirigen, por un lado, a los profesionales y, por otro, a dichas instituciones. De Resende Chavez (2012).

Marco conceptual

Expediente

Son multitudes o conjuntos de documentación correspondiente a diversos procedimientos vinculantes a casos judiciales ya sea de procesos civiles, laborales, contenciosos, penales y otros.

Juez

Es el representante de dar solución a los procesos en litigio desde su cargo de autoridad encargo de impartir justicia. El juez es una representación del estado por pertenecer al poder judicial teniendo como función principal resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares.

Mandato

Según el Poder Judicial (2007), contrato por el cual una persona encarga a otra la realización de negocios u otras actividades de su interés y bajo su responsabilidad.

Demanda

Según menciona Poder Judicial del Perú (2007), presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades.

Juicio de desalojo

Poder Judicial del Perú (2007), Proceso que se sigue contra el inquilino de finca urbana o arrendatario de finca rural, para que la abandone en un plazo perentorio, por incumplimiento de la obligación, vencimiento del contrato u otra.

Juzgado

Poder Judicial del Perú, (2007), dicese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.

Notificación

Poder Judicial del Perú (2007), acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.

Obligación

Para el Poder Judicial del Perú (2007), es la relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria.

Plazo

Según Poder Judicial del Perú, (2007), es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal.

Resolución

(Pérez & Merino (2010), Hies una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024- 2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019- *evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, (2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010), una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (pág. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2 Nivel de la investigación

El nivel de la investigación está basado en dos niveles exploratorio y descriptivo.

Exploratorio.- Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En opinión de Mejía, (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso civil, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales).

2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. - Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

Retrospectiva. - Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2010), Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: otorgamiento de pensión de jubilación.

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según señalan Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008), exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultado

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013) (pág. 402): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010), al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CRAHUAZ, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PERÚ 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019	El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad & Morales (2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria El Peruano. Diario Oficial (2016). Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Respeto del cumplimiento de plazos

Luego de un estudio minucioso sobre el expediente en estudio con respecto al desalojo por ocupación precaria se obtuvo los siguientes resultados con respecto a los plazos en este proceso SUMARISIMO.

ETAPA POSTULATORIA

En esta primera etapa se cumplió con los plazos como se estipula en el código procesal civil peruano.

Se interpone la demanda, luego de notificada las partes según establece nuestro ordenamiento procesal en esta primera etapa y se dentro del plazo concedido se solicita tener por cumplido el mandato y se emite el Auto Admisorio de la demanda.

- 1. Previo a la audiencia única se cumplió los siguientes plazos:*
- 2. Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.*
- 3. Saneamiento: 10 días.*
- 4. Audiencia conciliatoria: 10 días Audiencia de pruebas: 10 días.*

Del mismo modo en esta primera etapa postulatoria se presentó todas las pruebas en el plazo establecido cumpliendo el proceso correcto.

ETAPA PROBATORIA

Dando cumplimiento al artículo 554 del código procesal civil.

“Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.” En esta segunda etapa si se respetó los plazos.

ETAPA DECISORIA

Se cumple con los plazos para encaminar la audiencia donde “actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concede la palabra a los Abogados que así lo solicitaron. Luego, expidió la sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.”

Al no encontrar conformidad de una de las partes se cumplió con los plazos para apelar la sentencia: 03 días, traslado de apelación: 10 días, adhesión al recurso de apelación: si hay, traslado de la adhesión: 10 días, pruebas: si hay, audiencia de pruebas: se fija fecha, vista de la causa e informe oral: 10 días, plazo para sentenciar y ratificar la sentencia de primera instancia.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Se hizo la búsqueda en el auto ordenado en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019

- *Durante el proceso, se analizó ocho autos y dos resoluciones; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.*
- *Dentro del auto de citación a conciliación y audiencia única; se analizó los autos los cuales están claros y expresada en un lenguaje común con una adecuada sintaxis.*
- *Dentro de la sentencia de primera, segunda instancia se analizaron dos resoluciones, los cuales están en un lenguaje comprensivo y con un orden bien encaminado durante todo el proceso, pero con pequeñas deficiencias ortográficas.*
- *En la sentencia de primera instancia, se dio de manera correcta con los plazos establecidos, cumpliendo todo el proceso dentro del marco legal de nuestro ordenamiento jurídico concordante con el código procesal civil.*
- *En la sentencia de segunda instancia, se ratifica el fallo ya previo dictaminado. En el razonamiento jurídico local, la claridad de las resoluciones está ausente, por lo que debe impulsarse una necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.*

5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

El basamento y justificación de validez y vigencia del debido proceso civil, se encuentra en la Constitución política peruana, cuando reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139º, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la

tutela jurisdiccional, señala : “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al debido proceso general o legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado, pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el debido proceso civil. Torres J. (2010)

5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios utilizados en este proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019; son los siguientes :

- *Copia legalizada notarial de la memoria descriptiva y del plano de ubicación del terreno en coordenadas UTM del predio de Cunyayoc; para probar los hechos de la demanda.*
- *La copia certificada literal de la inscripción Registral del predio Cunyayoc de las Zona Registral N° VII- Sede Huaraz; para probar los hechos de la demanda*
- *Los recibos del pago del impuesto predial del predio de cunyayoc; para probar los hechos de la demanda.*
- *La carta Notarial cursando al demandado; para probar los hechos de la demanda.*
- *Las vistas fotográficas de las plantas de maíz (choclos), del predio de cunyayoc; para probar los hechos de la demanda.*

5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas,

Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019; se encuentra estipulado en el artículo # 911 del Código Civil Peruano, del mismo modo dicho proceso se encuentra en la vía procedimental proceso SUMARICIMO. El cual cumplió de manera correcta la calificación jurídica .

VI. ANALISIS DE RESULTADOS

6.1 Respecto del cumplimiento de plazos

Respecto al análisis de resultado sobre los plazos en el expediente en estudio sobre desalojo en ocupación precaria se cumplieron dichos plazos como se establece en el código procesal civil peruano en sus tres etapas que a continuación respaldo mi análisis .

ETAPA POSTULATORIA: “es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorio. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado”. Unknown (2013)

ETAPA PROBATORIA: “es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos”. Unknown (2013)

ETAPA DECISORIA: “consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada”. Unknown (2013).

Si cumplieron los plazos máximos para expedir resoluciones como lo establece el: “Artículo 124.- En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código”.Realizado el análisis respecto a los plazos en el expediente en estudio si cumplieron los plazos establecidos en el proceso

6.2 Respecto a la claridad de las resoluciones

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos .

“En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar

técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación”. Figuroa (2010).

Realizado el analisis respecto a la claridad en el expediente en estudio si cumplieron lo establecidos en el proceso.

6.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Como respecto al resultado del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019- a respecto de la aplicación del debido proceso se llegó a interpretar lo siguiente: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación .

El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". En buena cuenta, el debido proceso supone "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales". Salmón & Blanco (2012).

Realizado el análisis respecto al debido proceso en el expediente en estudio si cumple con establecidos en el proceso.

6.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Lo medios de prueba fueron fundamentales para que los operadores de justicia determinen y emitan las resoluciones respecto al expediente en estudio sobre desalojo por ocupación precaria, así mismo se respetó la calidad pertinente y se dio la adecuación correcta con respecto a todos los medios probatorios .

Talavera (2017), una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el Art. 14. 3. E del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el Art. 8. De la convención Americana sobre los Derechos Humanos, la persona acusada tendrá Derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo . (pág. 29)

Realizado el análisis respecto a los medios probatorios en el expediente en estudio si cumple con establecidos en el proceso.

6.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019; el análisis obtenido esta direccionado con el artículo N° 911 del Código Civil Peruano, del mismo modo dicho proceso se encuentra en la vía procedimental proceso SUMARICIMO. El cual cumplió de manera correcta la calificación jurídica .

“Desde este punto de vista la calificación de los hechos o de los actos se distingue de la calificación del derecho, que resulta que el concepto calificador mismo puede pertenecer a

tal o cual categoría en la jerarquía de las normas jurídicas. En este sentido, investigar que tal hecho es constitutivo de un robo es una calificación de los hechos, mientras que determinar luego si el robo simple es un delito o un crimen es un problema de calificación de derecho; esta segunda operación no se realiza sino en un estado ulterior del razonamiento jurídico, pues se trata de deducir de la calificación de los hechos que fue establecida, sus consecuencias legales exactas”. Enciclopedia del Derecho (2014)

Realizado el analisis respecto calificación jurídica de los hechos en el expediente en estudio si cumplieron establecidos en el proceso.

VII. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019 sobre desalojo sus características fueron :

Conclusión General

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos .

Conclusiones Específicas

7.1 En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es: los plazos establecidos en el proceso cumplieron como lo estipula el código procesal civil el cual fue aplicado de manera correcta.

7.2 Con respecto a la claridad de las resoluciones se llegó a la conclusión que se encontró en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

7.3 La conclusión obtenida con respecto al debido proceso civil, “señala que se encuentra en la Constitución política peruana, donde reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

7.4 Sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019-se evidencio con respecto a los medios probatorios se concluye que todos los aportes probatorios presentados fueron idóneos y fundamentales para encaminar el proceso sobre desalojo .

7.5 Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019; se llega a la conclusión que se aplicó de manera correcta la calificación jurídica con respecto al proceso en estudio el cual fue el artículo 911del código civil .

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones, en un estudio de investigación están dirigidas a proporcionar sugerencias a la luz de los resultados, en este sentido las recomendaciones están dirigidas :

- *Sugerir, respecto a la forma de mejorar los métodos de estudio*
- *Sugerir acciones específicas en base a las consecuencias*
- *Sugerencias para futuras investigaciones*

“De modo que las recomendaciones deben ser congruentes con los hallazgos y resultados afines con la investigación”.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Abad, S. & Morales, J. . (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacado. *Gaceta Jurídica*.

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra. Ed ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Aguirre, V. (2012). La administración de Justicia en el Ecuador 2012:El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. *Justicia*, pp: 11 -25.

Alvarado, A. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Buenos Aires.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación .Guía para su elaboración*. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Arista. (1984).

Atienza, M. (2011). *Argumentación y constitución*. Lima: "Ediciones Legales" En VVA. Derecho constitucional lus et Veritas.

Campos, W. (2010). *http://erp.uladech.edu.pe*. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de
erp.uladech.edu.pe:
[http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013
0424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)

Campos, y Lule. . (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II*. Lima: Gijley.

Casación , N°5656-2007 (Corte Suprema 01 de 12 de 2007).

Casarino, M. (1948). La jurisdicción voluntaria ante la Doctrina. *De Derecho Procesal*,
334-354.

Castillo, M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Castillo, M., & Sánchez, E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista
Editores E.I.R.L.

Castillo, M., & Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista
Editores.

Castillo, M. Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Catillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Celis-Mendoza, F. (22 de febrero de 2017). *Legis.Pe*. Obtenido de <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

Centy, D. (2006). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de [www.eumed.net: http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A (s.edic)*.

Centy, D. (2010). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de [www.eumed.net: http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. UNSA*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaname, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex Iuris.

CODIGO CIVIL: Código Procesal Civil. (2015). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Cornejo, C. (2011). Algunas Consideraciones sobre la Contratación Laboral. *Derecho y Sociedad*, 137- 150.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: Editorial IB de F Montevideo.

De Belaunde, J. (febrero de 2006). *La Reform del Sistema de Justicia: BREVE BALANCE DE SU SITUACIÓN ACTUAL*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22947.pdf>

De Resende Chavez, J. (Lunes de Abril de 2012). Modernización del lenguaje jurídico: ¿derecho a comprender? (E. Figueroa, Entrevistador)

De Resende Chavez, J. (lunes de abril de 2012). Modernización del lenguaje jurídico: ¿derecho a comprender? (E. Figueroa, Entrevistador)

Diaz, T. (2003). El procedimiento laboral en el Perú. *III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION IBEROAMERICANA DE JURISTAS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DR. GUILLERMO CABANELLAS*, (págs. 12-18). Mexico.

Diccionario Juridico de derecho. (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. Recuperado el 02 de 05 de 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/desalojo/desalojo.htm>

Diccionario, J. (2014). *Enciclopedia Juridica*. Lima.

Dirección general de despachos judiciales. (2005-2011). <https://www.poderjudicial.gob.ni>.

(P. J. Nicaragua, Productor) Recuperado el 30 de 04 de 2019, de www.poderjudicial.gob.ni:

https://www.poderjudicial.gob.ni/despa_1/antecedentes.asp

Echandia, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universal.

El Peruano Diario oficial. (8 de setiembre de 2016). *El Peruano. Diario Oficial. (2016).*

Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional d.

El Peruano. Diario Oficial. (6 de setiembre de 2016). Aprueban: Reglamento de Registro

Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (. *Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) .*

Enciclopedia del Derecho. (2014). leyderecho.org. (Copyright, Ed.) Recuperado el Junio

de 2019, de <https://leyderecho.org/calificacion-de-los-hechos/>

Espinosa – Saldaña, E. (2003). *Impartición de Justicia y Debido Proceso*. . Lima: ARA.

Estela, J. Moscoso, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública*. Lima: GRIJLEY.

Figuerola, E. (25 de Agosto de 2010). *edwinfigueroag.wordpress.com*. Recuperado el 27 de Junio de 2019, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Gómez, F. (2014). *Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Editorial San Marcos.

Gonzales, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales* (Tercera ed., Vol. I). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Gonzales, G. (s.f). <http://www.usmp.edu.pe>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de www.usmp.edu.pe:
http://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_ama-do/art_nac/POSESION%20PRECARIA%20GONZALES.pdf

González, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R. Fernández, C y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Herrera, R. (2013). La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales. *IUS ET VERITAS*, pp:61-67.

Hinostroza, A. (2006). *Comentarios al Código Procesal Civil* (2da ed.). Lima: Grijley.

Hinostroza, A. (2010). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL*. Perú: Idemsa.

Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Juridistas editores.

Jiménez Vargas, R. (2015). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Circulo de Derecho Administrativo*, p-20-32.

Justicia Viva. (2011). Acceso a la Justicia. Capítulo III. *Justicia Viva*.

La posesión es precaria si se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido,
N° 14-95 (s.f).

Landa, C. (2014). EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL PERÚ Y SU PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN: ANÁLISIS ESPECIAL DEL CASO DE LA MUJER Y LA MADRE TRABAJADORA. *THĒMIS*, pp. 219-241.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Academia de la. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Academia de la *Mgistratura*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Lino, C. (1997). *Manual de Derecho Civil*. . Lima: APECC.

Matheus, C. (Julio de 2003). REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN Y OBJETO. *Revista de Derecho, XIV*, 175-186.

Mejía, J. (2004). Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigacion Cualitativa Nuevos Conceptos y cmapos de desarrollo.* Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mendoza, R. (2014). *www.auditoriajudicialandina.or*. Recuperado el 30 de 04 de 2019, de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>

Michele, T. (Enero de 2012). *https://letrujil.files.wordpress.com*. Recuperado el 30 de Abril de 2019, de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Monroy, & Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogota: Temis.

Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic. ed.). Lima, Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacios, E. (2014). La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda . *Ius et Veritas*, pp -83-92.

Paredes, S., & Mamani, E. *NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA 2016*. Arequipa.

Pasara, L. (2010). *La ideología de un Juez*. Universidad.

Pérez, J. (2018). <https://definicion.de>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de Definicion.de: <https://definicion.de/jurisdiccio/>

Pérez, J., & Merino, M. (2010). <https://definicion.de>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de definicion.de: <https://definicion.de/resolucion/>

Pinto, A. (26 de Mayo de 2011). <http://pintoarce.blogspot.com>. Recuperado el 30 de Abril de 2019, de <http://pintoarce.blogspot.com/2011/05/proceso-de-desalojo.html>

Placido, L. (1994). *El proceso de Desalojo* (Vol. VII).

Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Quispe, L. *LA JORNADA DE TRABAJO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL EN EL DERECHO LABORAL PERUANO Tesis de Pregrado*. UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, Cuzco.

Rioja, A. (noviembre de 2009). *Procesal Civil: Fijacion de los puntos controvertidos*.
Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>

Rioja, A. (28 de Febrero de 2017). <https://legis.pe>. (Legis. pe) Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de <https://legis.pe/la-demanda-calificacion/>

Rocco, C. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. . Lima: ARA Editores.

Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: MARSOL.

Romero, F. (2012). *El Nuevo Proceso Laboral .Doctrina;legislacion y jurisprudencia*.
Lima: Grijley.

Rubio, M. (2012). La reforma del Poder Judicial debe tener una. *Revista de Derecho PUCP*, pp:22-42.

Rufino, T. CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N°
05051-2010-0-3101-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

SULLANA. 2015. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*. ULADECH, Sullana, Piura.

Salmón, E., & Blanco, C. (enero de 2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (P. i. Peru, Ed.) *Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Primera edición, 24.*

Sanchez, C. (2013). Las crisis de la justicia en Colombia. *Semanario Virtual Caja de Herramientas*, 12.

Sánchez, C. (27 de junio de 2013). *Semanario Virtual Caja de Herramientas*. Obtenido de Las crisis de la justicia en Colombia: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Sarango, H. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. *Tesis (Maestría en Derecho Procesal)*. Universidad Andina Simón, Quito, Ecuador.

SARZO, V. *LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Tesis de Pregrado*. Pontificia Universidad Católica del Perú., Lima.

Significados. (30 de mayo de 2018). *Pertinencia* :En significados.com. Obtenido de <https://www.significados.com/flor-de-loto/> Consultado:.

Talavera, P. (2017). *LA PRUEBA PENAL*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Temple, J. (28 de diciembre de 2017). *Carga procesal del Sistema Anticorrupción se incrementó en un 30%*. Obtenido de <http://www.ancashnoticias.com/2017/12/28/carga-procesal-del-sistema-anticorrupcion-se-incremento-en-un30/>

Torres, A. (2005). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Torres, J. (2010). Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2404/2356

Toyama, J. Vinatea, L. (2015). *Guía Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Trueba, A. (1981). *Nuevo Derecho del Trabajo*. Mexico.

Universidad de Celaya. (2011). Recuperado el 03 de 05 de 2019, de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion.

Unknown. (2 de Mayo de 2013). *emanuelmt2801.blogspot.com*. Recuperado el 27 de Junio de 2019, de <http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>

Valdivieso, R. (09 de Junio de 2016). *www.misabogados.com*. Recuperado el 30 de Abril de 2019, de <https://www.misabogados.com/blog/es/que-es-una-demanda-civil>

Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.

Zarzosa, J. CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01091-2011-0-2501-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, Chimbote , Ancash, Perú.

Zumaeta, P. (2004). *Derecho Procesal Civil – Teoría General Del Proceso*. Lima: Nociones Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

1.- SENTENCIAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ
JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

EXPEDIENTE : 24-2012-JMChz/Civil

DEMANDANTE : A1

DEMANDADO : B2

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

VIA : P. SUMARÍSIMO

JUEZA : SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGUSQUIA

SECRETARIO : Félix Fernando MEJÍA SALAZAR

Resolución N° 35

Carhuaz, tres de diciembre

del año dos mil catorce.-

VISTOS:

La presente causa, sobre Desalojo por Ocupación Precaria seguido por Jorge Román DEXTRE ROMERO en contra de Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE; y,

RESULTA DE AUTOS:

Que, mediante escrito de folios 19 y siguientes de autos, don Jorge Román DEXTRE ROMERO, recurre ante este órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva formulando demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE, con la finalidad de:

- 1) Que se le restituya la posesión de su inmueble rural de Concayoc con código 54758, de extensión de 2,266 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, en razón que el demandado tiene la condición de ocupante precario; y
- 2) Que se le pague los frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de su propiedad, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles).

PRIMERO: FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

1.1. El demandante refiere que es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758 de 2,266 metros cuadrados de extensión ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, Distrito de Marcará, provincia de Carhuaz; que lo adquirió en mérito de la donación realizada por los esposos Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ a su favor, mediante la Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010, la cual está inscrita en Registros Públicos de la SUNARP de Huaraz, desde el 11 de octubre del 2010; y viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital de Marcará; además ése terreno es agrícola fértil que produce productos de pan llevar (maíz, hortalizas, legumbre y otros), que se cosecha dos veces al año por tener riego permanente y estar localizado en la margen derecha del río santa.

1.2. Que el ocupante precario, aprovechando que domicilia a 20 metros de su propiedad, en forma ilegal ha ocupado su predio explotándolo económicamente, mediante las

cosechas obtenidas sucesivamente; y con la finalidad de que le restituya la posesión de su propiedad le envió la respectiva carta notarial, a través del Juez de Paz no Letrado de Marcará, pues no tiene título alguno y por ende no tiene ningún derecho a explotar su propiedad.

13. El demandado al estar en posesión indebida, le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos en razón que no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola, ya que en la actualidad está sembrando maíz, que se encuentra en fase de producción de choclos para ser vendidos al mercado local, en la ciudad de Huaraz e inclusive en la ciudad de Lima; por lo que el poseedor de mala fe está obligado a pagar el valor de los frutos, de igual manera el pago de los daños y perjuicios que le viene ocasionando por la ocupación indebida de su propiedad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION

2.1. Que, la denominación del predio no es Cuncayoc, sino es Uchucha, que es parte adyacente a la casa de Uchucha de un área total de 4,998 metros cuadrados y no como lo describe el demandante en un área menor.

Que dicho terreno han heredado de sus bisabuelos Juan Evangelista Padilla y Caballero, transmitido a su abuelo Justo Lazarte Maguiña y Zoyla Padilla Cano, y que luego fue transmitido a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla; y que el terreno materia de demanda se encuentra indiviso, pero el conductor directo actual es su sobrino César lazarte Lezama, quien viene a ser hijo de su hermano extinto Justo César Lazarte Bustamante.

22. Que respecto a la donación, no existe documento inserto en la demanda y si se encuentra inscrita en los registros públicos, sin embargo la desconoce, habiendo interpuesto una demanda sobre nulidad de acto jurídico contra el mismo demandante.

Con relación a los tributos que viene realizando el demandante, no precisa desde cuando lo vienen haciendo.

23. En tanto a su domicilio, si bien es cierto que se encuentra adyacente al predio en litis, empero la explotación lo viene haciendo su sobrino César Lazarte Lesama, y es por ello que tampoco ha dado respuesta a su carta dirigida a través del Juez de Paz de Marcará, por no ceñirse a la verdad y restarle importancia.

24. No existe obligación para pagarle suma alguna, por cuanto el demandante con argucias y en forma oculta ha obtenido el terreno, según refiere por donación de sus donantes don Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ y Blanca Demetria DEXTRE ROMERO, quienes habrían tramitado un juicio sobre título supletorio del predio en forma oculta y fraudulenta y que ahora es materia de demanda de Nulidad de acto jurídico porque inclusive el predio no se ubica en la jurisdicción del Distrito de Marcará, sino en la jurisdicción del Distrito de Acopampa de la Provincia de Carhuaz.

25. Que, los sembríos de maíz existentes le pertenece a su sobrio César LAZARTE LEZANA y no al demandado, por tanto no le ha causado daño al demandante; y además no precisa si en alguna oportunidad a usufructuado dicho inmueble.

TERCERO: TRAMITE DEL PROCESO "

3.1. Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de mayo del año 2012, obrante de fojas 31 fue admitida a trámite la demanda que obra de folios 19 a 24, subsanado a folios 29.

- 3.2. Mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de julio del 2012, obrante de fojas 61, se resolvió tener por contestada la demanda por parte del demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE, la misma que corre 55 a 60, señalándose fecha para la Audiencia única.
- 3.3. La Audiencia Única, se llevó a cabo el 18 de setiembre del año 2012, conforme se verifica en el Acta obrante a folios 677 a 71, audiencia donde se declaró saneado el proceso, habiéndose fijado los puntos controvertidos por no haberse arribado a la conciliación, para luego admitirse y actuarse los medios probatorios, habiéndose señalado fecha para la diligencia de inspección judicial.
- 3.4. La diligencia de Inspección Judicial tuvo lugar el 17 de octubre del año 2012 como se tiene del acta de su propósito de folios 91 a 92 la misma que fue con presencia del demandante y de los respectivos peritos.
- 3.5. A fojas 112 a 117 obra el informe pericial evacuado por los peritos judiciales.
- 3.6. A fojas 148 a 150 obran el acta de la Audiencia especial de ratificación, y explicación pericial.
- 3.7. Mediante la Resolución N° 29 de fecha 24 de julio del 2014, se dispuso dejar en despacho la causa para la emisión de la Sentencia, por lo que se emite la que corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos; y en mérito a lo previsto por el artículo 197° del acotado cuerpo de leyes, los medios de prueba son valorados por el Juez utilizando su apreciación

razonada, expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEGUNDO:

Que, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar* sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 188° del Código acotado.

TERCERO:

Que, la estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis.

CUARTO: POSESION PRECARIA - ANALISIS LEGAL

Pues bien se debe de partir en prima facie sobre la base legal de la posesión precaria como se detalla a continuación:

4.1. BASE LEGAL

Que, el concepto de posesión precaria previsto por el artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

4.2. SUJETOS

Que, los procesos que versan sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.

4.3. JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, interpretando correctamente el art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.

Jurisprudencia:

1. CAS. N° 1818-97. La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de

lev posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el art. 911 del CC.

QUINTO:

Que, en el caso de autos la controversia se circunscribe en dilucidar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Única obrante a folios 101 a 106, esto es:

1. Determinar si el Demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncayoc con código 34758 de 2,266m² ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Mancará, Provincia de Carhuaz.
2. Determinar si el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE tiene la condición de ocupante precario de dicho inmueble.
3. Determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante.
4. Determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada.
5. Determinar si el predio denominado Ucuca con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchci, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE.

SEXTO:

Pues bien, respecto de la Propiedad resulta pertinente precisar que la Doctrina recogida por nuestro Código Civil en su artículo 923° la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse

directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que tales actividades la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él. Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizará frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad o posesión, teniendo estos algún título o no.

SÉPTIMO:

Que entre los mecanismos de defensa que tiene un propietario, o aquel que se considere con derecho sobre un bien inmueble es el Desalojo (salvo lo dispuesto en el artículo 598° del Código procesal Civil), debiéndose de entender por esta como aquella pretensión que tiende a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quién carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario y que por la simplicidad de la pretensión, la restitución del predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve ü sencillo²; presupuestos recogidos por el artículo 546° Inciso 4, 585° y siguientes del Código Procesal Civil.

Bajo ese con texto, la finalidad del Desalojo es expulsar al ocupante de un inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la ley y reponer en la posesión a Su dueño o a quién tiene derecho a él.

OCTAVO:

En tal sentido, con relación al primer punto controvertido, referente a determinar si el demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncagoc con código 54758 de 2,266 m² ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá,

Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; se tiene que dicho demandante ha señalado ser el propietario del referido predio en atención a la donación que realizaran a su favor los esposos Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ, mediante Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010 y que fue inscrita ante los Registros Públicos de SUNARP de Huaraz desde el 11 de octubre del 2010; y si bien en la presente demanda no se ha ofrecido la citada Escritura Pública de Donación, tal como lo ha advertido el demandado y que la desconoce; sin embargo ello no enerva dicha situación, máxime si el demandado no ha acreditado haber planteado la nulidad del tal acto jurídico, haciendo una mera alusión, sin indicación alguna del número de expediente.

Entonces conforme se aprecia del asiento registral número C0003, de la partida N° 02140231 del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz³, en donde se encuentra inscrita la donación efectuada a favor de Jorge Román DEXTRE ROMERO, quien pasa a ser propietario del predio identificado con código 54758, efectuada por sus anteriores propietarios Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ, tal como se tiene de los asientos 0001 y 0002 del Rubro C de la Partida registral 00010231 obrante en autos⁴, precisándose que en el primer asiento registral que la Escritura Pública tiene como fecha el 25 de agosto del 2012,- habiéndose inscrito el 11 de octubre del mismo año.

Bajo tal titularidad el demandado procedió con pagar su respectivo impuesto predial con fecha 23 de agosto del 2011 ante la Municipalidad Distrital de Marcará, tal como se tiene de los respectivos aranceles que obran en autos⁵. Consecuentemente, queda probado que Jorge Román DEXTRE ROMERO viene a ser el propietario del predio denominado Cuncayoc identificado con código 54758, de una extensión de 2,266 metros cuadrados,

ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, de la Provincia de Carhuaz; quedando dilucidado el primer punto controvertido.

NOVENO:

Prosiguiendo con la dilucidación de los puntos controvertidos, a fin de efectuar una fundamentación coherente, en este extremo se va a desarrollar el segundo y el quinto referente a determinar si el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE tiene la condición de ocupante precario de dicho inmueble y determinar si el predio denominado Uucha con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE.

Entonces, tal como se tiene de la demanda, don Jorge Román DEXTRE ROMERO indica que su predio rural Cuncayoc con código 54758 es de una extensión de 2,266 metros cuadrados, el mismo que se encuentra ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá del Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, predio que lo viene ocupando el demandado, aprovechándose que domicilia a 20 metros de su propiedad realizando sembríos de maíz, tal como se tiene de las tomas fotográficas, motivo por el cual le cursó una carta notarial para que desocupase⁷; sin embargo el demandado refiere en su escrito de contestación que el predio no 'sé llama Cuncayoc, sino que su denominación es la de Uucha, que es parte adyacente a la casa de Uucha de un área total de 4,998 metros cuadrados, terreno que le pertenece a su bisabuelo Juan Evangelista Padilla y Caballero; transmitido a sus abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoyla Padilla Cano y quienes le transmitieron a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla y estos a Justo César Lazarte Bustamante, siendo el hijo de éste don César Lazarte Lezana el conductor directo, por ello

es que no contestó la carta notarial, además es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio en litis.

Siendo así de ambas posiciones se puede concluir que el predio que reclama el demandante es el mismo, ya que el demandado lo ha reconocido, al indicar que su predio está adyacente al predio objeto de demanda; asimismo, al efectuarse la Inspección Judicial⁸, se determinó que el predio en litis es el mismo que reclama el demandado, en donde se encontró cultivos de alfalfa con edad vegetativa de dos meses, predio que se encuentra conducido y explotado por el demandado, siendo su colindante por el lado norte el mismo demandado; inspección judicial corroborada con el Informe Pericial N° 19-2012-JMC/REPEJ-NCC-ALRSC evacuado por los peritos ingenieros judiciales Nemecio CARRILLO CASIMIRO y Antonina LA ROSA SANCHEZ COLLAZOS⁹, quienes concluyen que el predio denominado Cuncayoc de 0.2266 has., se encuentra ubicado hacia el lado este de la carretera central Huaraz-Caraz, sector Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, del Departamento de Ancash, y de conformidad al trabajo de saneamiento físico legal realizado por COFOPRI rural Ancash, se denomina Cuncayoc y tiene como unidad catastral 54758, inscrito en la Partida electrónica N° 02140231 de la Zona Registral Vil sede Huaraz el cual coincide con las documentales ofrecidas por el demandante¹⁰, y la posesión lo practica la parte demandada, y que al momento de la inspección judicial está con cultivo de alfalfa en un aproximado del 70% del área total hacia el lado norte; lado por el que colinda con la propiedad del demandado. Consecuentemente, el predio que reclama el demandante es el mismo que viene posesionando el demandado, quien la ejerce de manera precaria, ya que no obra documento alguno respecto de su posesión, habiéndose desvirtuado su defensa en el sentido que el poseedor viene a ser César LAZARTE LEZANA, ya que a éste no se le encontró en

posesión del predio en litis, además no ha acreditado que dicho terreno sea el denominado Ucuha y que haya sido transmitido por sucesión.

Y si bien existió un error en el informe pericial, al haber consignado como propietarios a Jeremías David CERCENO RAMIREZ y Blanca Demetria DEXTRE ROMERO, esto fue aclarado por los mismos peritos en la audiencia de ratificación y explicación de fecha 04 de junio del 2013¹¹, refiriendo estos que el titular actual es el demandante en mérito de un documento de donación suscrito ante la Notaría Vilma SALVADOR con fecha 25 de agosto del 2010; quedando dilucidado el segundo y quinto punto controvertido.

DECIMO:

Respecto al tercer controvertido el de determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante; se tiene, tal como se ha determinado precedentemente que don Marco Virgilio LAZARTE RUSTAMANTE viene ejerciendo' una posesión precaria respecto del predio denominado Cuncayoc, cuya unidad catastral es 54758, en un área total del 70% de los 2,266 metros cuadrados, sin contar con título alguno, corresponde entonces la restitución inmediata a su propietario Jorge Román DEXTRE ROMERO, sin más trámite; titularidad que también se ha demostrado líneas arriba; no quedando más que dilucidar en este extremo.

DECIMO PRIMERO:

Respecto al cuarto punto controvertido, el de determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños o perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada; si bien el demandante indica que el demandado le viene

causando daños y perjuicios a sus ingresos, ya que no puede disfrutar/ni aprovecharse los productos de su terreno agrícola; sin embargo no ha desarrollado qué daños y perjuicios ha sufrido, además no ha indicado desde qué fecha le viene afectando la posesión del demandado respecto del predio materia de litis; además no ha acreditado que estos daños y perjuicios hayan repercutido en su economía, esto es, que haya disminuido su patrimonio; sino más por el contrario ha incrementado, al haber efectuado los señores Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ el acto de liberalidad a su favor, es decir le hayan donado el inmueble materia de demanda; no amparándose la demanda en este extremo.

Quedando así dilucidado el presente punto controvertido.

Por tales consideraciones y estando a las normas legales antes invocadas, la Señora Juez del Juzgado Mixto de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo Justicia a nombre del Pueblo;

FALLA:

- 1) **FUNDADA** la demanda de fojas 19 a 24, interpuesta por **Jorge Román DEXTRE ROMERO** contra **Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE** sobre Desalojo por ocupante precario, inmueble rural de Concaycoc con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz.

En consecuencia, **SE ORDENA** que el demandados **Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE** desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante **Jorge Román DEXTRE ROMERO**, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciera.

- 2) **IMPROCEDENTE** la demanda fojas 19 a 24, interpuesta por **Jorge Román DEXTRE ROMERO**, contra **Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE** sobre pago de frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de mi propiedad, por la suma de diez mil nuevos soles.
- 3) Sin costas ni costos del proceso.
- 4) Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, archívese en la forma de Ley.

NOTIFICÁNDOSE. -

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00221-2013-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : SALINAS REYES, PATRICIA

DEMANDADO : B1

DEMANDANTE : A1

Resolución N° 43

Huaraz, treinta y uno de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral formulado por la parte demandada.

ASUNTO:

- 1) Recurso de apelación interpuesto por César Lazarte Lezama, contra la resolución número treinta y uno, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial solicitado por Lazarte Lezama Cesar; con lo demás que contiene al respecto.
- 2) Recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, corriente de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, en el extremo, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por Jorge Román Dextre Romero contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante sobre desalojo por ocupante precario, del inmueble rural de Cuncayoc (y no Concaayoc) con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; en consecuencia, ordena que el demandado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante Jorge Román Dextre Romero, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciere; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

César Lazarte Lezama, sustenta su pretensión impugnatoria contra la resolución número treinta y uno, en: **a)** Que, es copropietario del bien materia de litis, en mérito a que tiene títulos que acreditan su derecho, como son los documentos que presentó anexados a su solicitud de intervención litisconsorcial, los mismos que son antiguos y prueban la propiedad de la familia Lazarte sobre el bien materia de litis, y que viene aprovechando el bien sub litis como propietario, como es de verse del contrato de arrendamiento que adjuntó y los certificados emitidos por autoridad competente; **b).**

Que, el recurrente no discute el derecho de propiedad del predio sub litis, pues sólo pone a conocimiento que la presente causa pondría en peligro su legítima posesión, la cual ha acreditado ampliamente en su escrito anterior, más si al estimarse la demanda se verían afectados su hermana, y sus demás tíos, por lo que deberá notificárseles a fin de evitar nulidades posteriores; **c)** Que, conjuntamente con Marco Virgilio Lazarte Bustamante, Liliana Lazarte Lezama, Mercedes Lazarte Bustamante, son copropietarios del predio materia de análisis, encontrándose en una posesión pacífica, al constituir un inmueble que pertenece a la familia desde tiempos inmemoriales; **d)** Que, si no se le encontró en el acto de inspección judicial fue porque no se le notificó, cuanto más si el terreno materia de litis es una chacra, en donde de vez en cuando suele sembrar, regar la tierra e inocularle fertilizantes, actividades que no implican estar todo el día cuidando el terreno, teniendo que ausentarse a fin de realizar sus actividades profesionales, precisando que tiene una casa adyacente al predio sub litis donde vive Marco Lazarte Bustamante, desde donde aquél cuida el terreno de siembra, no siendo un lugar para vivir; **e)** Que, en la carpeta fiscal N° 15-2014, el ahora demandante lo denunció por el delito de daños agravados producidos dentro de la propiedad materia de litis, porque habría cortado árboles, por lo que es claro

que el actor conocía de su posesión, y que es malicioso no habersele notificado con la demanda.

Por su parte, **Marco Virgilio Lazarte Bustamante** expresa como agravios contra la sentencia, los siguientes: **a)** Que, el bien materia de litis no es Cuncayoc, sino Ucuchá, siendo el área posesionada mayor a la que menciona el demandante; es decir cuenta con 4, 998 m², ello en mérito a que el terreno corresponde a sus antecesores y por lo mismo es indiviso, más aún la explotación del predio lo viene realizando su sobrino César Lazarte Lezama. Asimismo señala que la titulación realizada por las personas que donaron dicho bien al demandante, lo hicieron en base a irregularidades, por lo que, se inició un proceso de nulidad de acto jurídico; **b)** Que, la A quo de forma muy conveniente no señala algunas incidencias ocurridas durante el proceso, como por ejemplo el hecho de que no se resolvió en audiencia llevada a cabo con los peritos, como el demandante señala ser propietario de un bien que se supone está dentro de la propiedad del apelante, cuyo acceso además resulta imposible, con el añadido de que no existe servidumbre, ni ahora ni desde tiempos inmemoriales; **c)** No se señala que el apelante solicitó reprogramación, de la segunda audiencia programada con los peritos debido a su delicado estado de salud conforme al certificado médico que presentó, cuyo pedido fue rechazado por el interés que tiene la Juez en las resultas del proceso, pues resulta irrazonable cuestionar un certificado médico sin mayor prueba, poniendo en tela de juicio la honorabilidad de un profesional, cuanto más si existe regulación alguna respecto de la presentación de justificaciones a las diligencias con días de anticipación; **d)** Que, con el escrito de contestación de demanda ha presentado varios documentos que prueban su calidad de copropietario del bien sub litis, los cuales no han sido valorados en razón a que no fueron presentados en copias legalizadas y/o certificadas, no obstante dichos medios prueba fueron presentados por su sobrino, por lo

que en aplicación del principio de la comunidad de la prueba deben tenerse en cuenta; e)
No le corresponde pagar los frutos porque le pertenecen en razón de ser copropietario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del Recurso de Apelación y límite de la misma.

Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° Inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.

SEGUNDO. - Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su

impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*.

TERCERO.- Respecto de la apelación diferida: Instituto procesal del litisconsorcio.

Que, antes de resolver el fondo del asunto es menester avocarse a la apelación diferida a que se contrae la resolución de treinta y dos a folios trescientos uno. En este sentido, el artículo 92° del Código Procesal Civil, prescribe: *“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”*. Al respecto, Marianella Ledesma señala: *“(…) Litisconsorcio implica la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única. Este conjunto de personas que están en una misma posición constituyen una parte procesal única aunque compleja...”*

CUARTO.- En el caso de autos, mediante escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho César Lazarte Lezama (sobrino del demandado), solicita intervención litisconsorcial, sustentado su pedido en: a) Que, es propietario del predio sub litis porque ostenta título que acredita su derecho; con el añadido de que no es el único con derechos sobre el mismo, puesto que pertenece también a los herederos de Juan Lazarte Padilla quien a su vez es heredero de Zoila Padilla Cano, quien fuera hija de Juan Evangelista Padilla y Caballero, dueño originario del predio del que el demandante pretende desposeer a sus herederos y poseionados; b) Con fecha diecinueve de agosto de

mil novecientos veinticinco, su bisabuelo Evangelista Padilla Caballero, otorga testamento a favor de sus hijos: José, Prudencia, Eudocia, Asunción, Zoila, Celestina y Saturnino, transfiriéndole la propiedad del predio sub litis a Zoila Padilla de Lazarte (su abuela); c) Con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, su abuela Zoila Padilla de Lazarte y otros otorgan testimonio de partición y división de todos los bienes herencia de sus padres, entre los cuales figura el predio sub litis ubicado en Ucuchá; d) En mil novecientos setenta y seis, se realiza el pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias, en las cuales se señala como propiedad de su familia la casa de Ucuchá con 1,848 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash seg. Tas. SI. 23,296.00, huerta adyacente a la casa de 4, 998 m²:: e) Al morir su abuela Zoila Padilla de lazarte queda como heredero su abuelo don Juan Zenobio Lazarte Padilla, quien al fallecer se realiza la sucesión intestada de aquél, declarándose como sus herederos universales a Juan Alberto Lazarte Bustamante, Zoila Mercedes Lazarte Bustamante, Marco Virgilio Lazarte Bustamante y por representación sucesoria de César Justo Lazarte Bustamante: César Lazarte Lezama y Liliana Dorila Lazarte Lezama, es decir a través de dicho documento se le reconoce como heredero de su padre César Justo Lazarte Bustamante; f) Prueba su posesión como propietario con el ontrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho celebrado entre el recurrente y los señores Juan Rodríguez López, Gladys Paredes Quiñones y Germán Chávez Huerta a quienes le arrendó la Huerta 1 de 3,000 m² y la Huerta 2 de 4,500 m² ubicados en el km 28 del Caserío de Ucuchá de la Carretera //O' Huaraz-Caraz, cuyos predios corresponden al área que se pretende desalojar a su tío Marco Virgilio Lazarte Bustamante; asimismo adjunta a su solicitud el recibo de fluido eléctrico y agua; g) Por falta de dinero no pudo registrar los bienes heredados de sus ascendientes, percatándose recientemente que personas inescrupulosas como el demandante se han

titulado de los predios de su familia, cuanto más si de la observación del plano que el actor tiene inscrito en SUNARP es sorprendente que no posesiona conjuntamente con su tío Marco Lazarte, lo cual denota la mala fe de la inscripción, siendo imposible que el demandante haya posesionado el predio sub litis.

QUINTO.- Que, a fin de determinar si en el presente caso es posible o no la intervención litisconsorcial de César Lazarte Lezama, debemos remitirnos a la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro subsanada por escrito de fojas veintinueve, de cuyo petitorio se desprende que Jorge Román Dextre Romero, solicita:

- a) Desalojo por ocupación precaria a fin de se le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc con código UC N° 54758 de una extensión de 2, 266 m² ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, y
- b) Se le abone el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que se le está ocasionando por la posesión indebida del predio de su propiedad. Sustentado su pretensión, entre otros fundamentos, en que es propietario del predio sub iudice en mérito a la escritura pública de donación de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez realizada por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez a su favor.

SEXTO.- En este contexto, de los medios probatorios adjuntados a la solicitud litisconsorcial no se advierte el interés tutelado del recurrente, pues los mismos no están referidos al predio sub iudice. En efecto, en la cuarta cláusula de la escritura pública otorgada por Juan Evangelista Padilla y Caballero a favor de sus hijos con fecha diecinueve de agosto del año de mil novecientos veinticinco de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, se señala: “(...) Declaro que me pertenece por patrimonio de

mi ascendiente materna, el área de ésta casa en que vivo inclusive el sitio de ja huerta contigua hacia el oeste, la que esté dividida ahora por el nuevo camino real carretero. En el área superior de ésta mandé fabricar en mi soltería las tres piezas de entrada Asimismo, en la solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Departamental de Contribuciones, Sección sucesiones de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, Justo Lazarte declara en el otrosí: "...me permito hacerla respectiva declaración jurada de los bienes dejados por la causante... una casa vivienda de dos pisos compuesta de varias piezas, ubicada en el Caserío de Uchucha del distrito de Acopampa, con su patio, corrales y huerta adyacente con diversos árboles frutales; otra huerta en el mismo Caserío con árboles frutales y una pequeña casa; un solar ubicado al pie de la segunda huerta, dividido por la carretera; un lote de terreno denominado Ucuchá, compuesto por varios pequeños pedazos o parcelas...". De la misma forma, del reverso del certificado de pago de impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fojas doscientos setenta aparece: "...Casa de Ucuchá con 1,848 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, seg. tas. S/. 23,296.00. Huerta adyacente a la casa de 4,998 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash..." De cuyos medios probatorios no se puede determinar con exactitud que estén referidos al predio sub iudice; con el añadido que el predio en litis está individualizado por la Unidad Catastral N° 54758, y tiene una dimensión de 0.2266 has. Máxime si de la escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, así como del testimonio de escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, tampoco se puede establecer que tengan relación con el predio sub iudice. Cuanto más si

las documentales de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno, hacen mención a otros predios, como Huerta 1 de 3,000 m² , Huerta 2 de 4,500 m². Casa Ucuchá, Carretera Huaraz, Caraz s/n, Huertas Adyacentes en la dirección este a la casa de Ucuchá (Recreo Don Justo) de 4, 998 m² y 2,072 m², y a Huerta Pachan y otros, respectivamente, distintos a la Unidad Catastral N° 54758. A lo cual se añade que en el Informe Pericial, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, en el literal c. del ítem Vil! Conclusiones, se estableció: "La posesión del predio inspeccionado, lo practica la parte demandada verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30% hacia el sur viene a ser un bosque de eucaliptos", concluyéndose que Lazarte Lezama tampoco se encuentra en posesión del predio Cuncayoc. Siendo así, no puede estimarse el pedido de intervención litisconsorcial solicitada al no haberse acreditado ningún título posesorio de César Lazarte Lezama respecto del predio con U.C N° 54758; quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por el recurrente.

SÉPTIMO.- En lo concerniente al fondo del asunto: Posesión Precaria.

Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. "(...) En consecuencia se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador,

comodante, etc., pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”.

OCTAVO.- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638-2000-Huánuco, puntualiza: “Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: “La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)”

NOVENO.- En este contexto legal ¡a Jurisprudencia recaída en el Expediente N9 320-7-976, precisa: “...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...”.

DÉCIMO.- Que, asimismo el Cuarto Pleno Casatorio ha establecido por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante: “(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva

al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...". Al respecto Jaime David Abanto Torres señala: "...Recordemos que en los procesos de desalojo por ocupación precaria existe una inversión de la carga probatoria. Al demandante le basta con alegar que el demandado carece de título. Será el emplazado quién deberá acreditar que cuenta con un título posesorio. Otra precisión es que en el proceso de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad, sino el derecho a poseer. Obviamente el proceso sumarísimo por ocupación precaria no es el escenario adecuado para definir cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad o el mejor derecho a la posesión. Ello deberá hacerse en una vía procedimental más lata, como lo tiene establecido la Jurisprudencia."

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar la pretensión postulada por el actor, la misma que según fluye del escrito de folios diecinueve a veinticuatro, subsanado por escrito de fojas veintinueve, Jorge Román Dextre Romero, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante, a fin de que aquél le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc, con Código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; asimismo solicita se le pague los frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionando con la posesión indebida del predio de su propiedad, suma que debe abonarle en la cantidad de diez con 00/100 nuevos soles (S/. 10,000.00). Sustentando su pretensión el actor refiere: a) Que, es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758, de un área de 2,266 M2, ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, tal - como acredita con la memoria descriptiva y el plano de ubicación en

coordenadas UTM, en mérito a la donación realizada a su favor por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, otorgado ante la Notaría de Salvador Huamán Vilma Fidela, la cual está inscrita en los Registros Públicos de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Huaraz, desde el once de octubre del año dos mil diez y por lo mismo viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital de Marcará; b) El demandado aprovechando que domicilia a veinte metros de su propiedad, ha venido ocupándolo para luego explotarlo económicamente mediante las cosechas obtenidas, razón por la cual, le, cursó una carta notarial a través del Juez de Paz de Marcará, solicitándole que desocupe su propiedad, ante lo cual hizo caso omiso; c) El actor arguye que se le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos porque no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el emplazado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, absuelve la demanda sosteniendo que: i) Que, su sobrino y coheredero, César Lazarte Lezama es quien viene poseyendo el predio sub iudice; ii) el demandante con documentos prefabricados falsamente no puede atribuirse la propiedad del inmueble sub iudice, ya que el mismo le corresponde a sus ancestros, cuyo tronco común es su abuelo Justo Lazarte Maguiña y su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, de quienes se genera la sucesión; iii) Como coheredero del inmueble, señala que éste no se denomina Cuncayoc sino Ucuchá, la cual es parte adyacente a la casa de Ucuchá, de un área total de 4,998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, siendo además que dicho terreno lo han heredado por sucesión de su bisabuelo don Juan Evangelista Padilla y Caballero, habiendo-sido transmitido a sus abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano y éste a su vez, lo transmite a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, con el añadido

de que el terreno se encuentra indiviso y por lo mismo el conductor del terreno es su sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de su hermano extinto; iv) Que, respecto a la donación señalada por el demandante, no existe ningún documento de donación que se haya insertado a la demanda, menos aún que se haya inscrito en Registros Públicos, por lo que desconoce su procedencia, y es más ha interpuesto una nueva demanda sobre nulidad de acto jurídico; v) Desconoce que el pago de los tributos que esté realizando el demandante porque no precisa la fecha de inicio, así como tampoco explica desde cuándo ostenta la posesión; vi) Asimismo, señala que si bien es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio materia de litis; sin embargo, lo viene explotando su sobrino don César Lazarte Lezama, por ende no existe obligación alguna de su parte, de abonarle al demandante los frutos dejados de percibir.

DÉCIMO TERCERO.- Del examen integral de autos aparece que está demostrado indubitadamente el derecho del demandante a solicitar la restitución del inmueble en litis, en su calidad de propietario. En efecto, de la Partida Registral N° 02140231, rubro C00003 del Registro de Propiedad Inmueble de fojas once, aparece que Jorge Román Dextre Romero, es propietario del predio denominado Ucucha con U.C. 54758, del distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, de un área de 2,266 hectáreas, en mérito a la donación realizada por Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez; con el añadido de que a folios nueve y diez aparecen los antecedentes dominiales y el título de dominio del predio sub examine, con el agregado que-según el artículo 2013 del Código Civil, modificado por Ley N° 30313, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial arbitral mediante resolución o laudo firme.

DÉCIMO CUARTO.- Sin embargo, el demandado no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, por el contrario para acreditar impropiedad del predio aduce que corresponde a sus antecesores y por lo mismo ostenta la calidad de copropietario; no obstante de los medios probatorios que adjunta de fojas cuarenta y tres a cincuenta, se advierte que no están referidas al predio sub iudice, ya que en las mismas se hace referencia a: “Casa de Ucucha con 1848, en Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. S/. 23, 296-Huerta adyacente a la casa con 4998 M2, en Distrito Acopampa, Provincia Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. Tasac. S/. 3,898.60.-Casa y huerta adyacente a la casa con 2072 U2 en Distrito de Acopampa Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash...”. “Una huerta adyacente ubicado en la misma comprensión que la anterior, con riego permanente. Límites. Por el Norte con una quebrada, por el Este con los terrenos de Chuchin, por el Sur con un camino a vista alegre y por el Oeste con un camino antiguo Caraz Huaraz, área, mide 4998 m2...” y no versan sobre el inmueble rural denominado Cuncayoc, con código 54758 con una extensión de 2,266 m2 del Centro Poblado de Ucucha, Distrito de maracá, Provincia de Carhuaz; con el añadido de que los medios probatorios antes mencionados han sido presentados en copias simples por lo que carecen de virtualidad jurídica.

DÉCIMO QUINTO.- Más aún, de la declaración asimilada del demandado contenido en el ítem II numeral 2.1 del escrito de contestación de demanda de folios cincuenta y cinco a sesenta, aparece que aquél señala: “(...)Como coheredero del inmueble al que se hace referencia en la demanda no se denomina Cuncayoc sino que la denominación real es la de Ucucha que es parte adyacente a la casa de Ucucha, de un área total de 4, 998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, puesto que dicho terreno se han heredado por sucesión desde nuestro bisabuelo don Juan

Evangelista Padilla y Caballero, y se transmite a nuestros abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano, y que del mismo modo se tramite a nuestro padre don Juan Zenobio Lazarte Padilla y el terreno materia de demanda y otros se encuentran proindivisos, pero el conductor directo actualmente es mi sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de mi hermano extinto don Justo Cesar Lazarte Bustamante(...)”. De lo cual se desprende que Lazarte Bustamante no se refiere al predio Cuncayoc, materia de análisis, sino al predio denominado Ucuchá; más aún existe una confusión entre la denominación del predio, y el Sector (lugar) donde se localiza el mismo, pues el demandado señala que el predio de su propiedad se llama Ucuchá y se ubica en el Caserío de Ucuchá, distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash conforme se desprende de las documentales de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, mientras que el predio Cuncayoc se ubica en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por lo que inequívocamente no se refiere al mismo predio.

DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento, en el Informe Pericial N° 019-2012-JMC/REPEJ-NCC-ALRSC12, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, se ha llegado a las siguientes conclusiones: "a. El predio rural inspeccionado, denominado "Cuncayoc" de 0.226 hás., se encuentra ubicado en el lado este de la Carretera Central Huaraz-Caraz del Sector de Ucuha, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; b.- De conformidad al trabajo de saneamiento físico - legal, realizado por COFOPRI Rural Ancash, el predio Inspeccionado se denomina CUNCAYOC, tiene como unidad Catastral 54758, inscrito en la Partida Electrónica N° 02140231 de la Zona Registral VII Sede Huaraz ...c. La posesión del predio inspeccionado. ¿o practica la parte demandada, verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30%

hacia el lado sur, vienen a ser bosque de eucalipto, corroborado con el acta de audiencia de ratificación y explicación al informe pericial de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta, medios probatorios que no han sido observados por ninguna de las partes, por lo que conservan plena eficacia probatoria, por lo cual cabe ampararse la demanda y desestimarse los agravios esgrimidos por el apelante, cuanto más si de conformidad a lo estipulado por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, exigencia legal que la A- quo ha observada completamente, pues según la propia norma citada, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, como ha ocurrido en la resolución venida en grado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, el artículo 412°, del Código Procesal Civil, estipula: “La imposición de la condena en costos y costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”; no obstante, habiéndose determinado que las partes han tenido razones atendibles para litigar, procede la exoneración del pago de costos y costas del proceso; ello de conformidad con lo establecido en la Casación N° 3322-00/Callao.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; CONFIRMARON la resolución número treinta y uno, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial solicitado por Lazarte Lezama Cesar; con lo demás que contiene al respecto; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce,

corriente de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, en el extremo, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por Jorge Román Dextre Romero contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante sobre desalojo por ocupante precario, del inmueble rural de Cuncayoc (y no Concaayoc) con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; en consecuencia, ordena que el demandado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante Jorge Román Dextre Romero, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciere; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. **Ponente Juez Superior Melicia Brito Mallqui.**

S.S.:

BRITO MALLOUI:

Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019	<i>Si Cumplió con los plazos</i>	<i>Si Cumplió con respecto a la claridad de las resoluciones</i>	<i>Si Cumplió el derecho al debido proceso</i>	<i>Si Cumplió con la pertinencia de los medios probatorios</i>	<i>Si Cumplió con respecto a la calificación jurídica.</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso Sobre Sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuas, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 201, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de Noviembre del 2019

EDWIN SMELIN CERNA ESPINOZA

DNI N° 40718544